



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso 11.458. Informe 12/15 Vásquez Durand y Familia vs. Ecuador. Detención y desaparición forzada de ciudadano extranjero en territorio ecuatoriano: “Derecho a la vida, garantías judiciales, protección judicial”

Autores:

Silvia María Cedeño Alcívar.

David René León Macías.

Tutor Personalizado:

Abg. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Silvia María Cedeño Alcívar y David René León Macías, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso 11.458. Informe 12/15 Vásquez Durand y Familia vs. Ecuador. Detención y desaparición forzada de ciudadano extranjero en territorio ecuatoriano: “Derechos a la vida, garantías judiciales, protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 8 de agosto de 2018

Silvia María Cedeño Alcívar.
C.C.
Autora.

David René León Macías.
C.C.
Autor.

ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
Introducción.....	1
1. Marco Teórico.....	3
1.1. Desaparición.....	3
1.1.1. Tipos de desaparición.....	5
1.1.2. La desaparición forzada, crimen de lesa humanidad.....	8
1.2. Responsabilidad del Estado en la desaparición forzada.....	10
1.3. Derechos Humanos.....	11
1.4. Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas.....	12
1.5. Convención Internacional para la Protección de todas Personas contra las Desapariciones Forzadas.....	13
1.6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	14
1.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	16
1.8. Normativa ecuatoriana sobre desaparición forzada.....	17
1.9. Acuerdos institucionales.....	19
1.9.1. Fiscalía General del Estado.....	19
1.9.2. Policía Nacional del Ecuador.....	20

1.10.	Comisión de la Verdad.	21
3.	Analisis General.....	22
a.	Análisis de los hechos.....	22
4.	Conclusión.....	40
5.	Bibliografía.....	43

INTRODUCCIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador, establece que entre los principales deberes del Estado, está el de reconocer y garantizar la vida de todas las personas. Este hecho incluye el cuidado y protección de los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio ecuatoriano.

Esta normativa constitucional también enmarca el derecho a la integridad personal determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia a la garantía de una vida libre de violencia y así mismo supone la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes, guiados por conceptos universales; que hacen referencia a los Derechos Humanos que procuran para el ser humano la garantía de una vida digna, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, estrato social, posición económica o cualquier otra condición.

En este marco, la desaparición de personas, ha sido clasificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una problemática social que debería ser tratada a profundidad, pues no sólo es una grave violación a los derechos de una persona desaparecida, sino que también lo es para los miembros del entorno por el grado de sufrimiento que esto conlleva.

El presente análisis de casos tiene como finalidad descubrir la insuficiente investigación judicial en los casos de desaparición forzada de personas frente a la vulneración de los derechos humanos de las mismas en el Sistema Procesal

ecuatoriano, enfocando el perjuicio para la Administración de Justicia, para el Estado y para las personas que reclaman sus derechos, puesto que la libertad de una persona queda violentada al no tener elementos de convicción que determinen los responsables de las desapariciones forzadas

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Desaparición.

Schindel (2012)¹, sobre la desaparición, expresa;

Desaparición, no es una patología del Estado, o una simple problemática social, sino que se refiere a una excepción monstruosa de la historia y la sociedad que enmarca diferentes dimensiones: persona extraviada, persona perdida y persona desaparecida. Realidades que, no siempre están ligadas a la responsabilidad estatal o penal individual, pero que, aunque tienen distintas aristas, mantienen una dimensión en común: el sufrimiento humano, la tragedia de la persona que desaparece y la de sus familiares y entorno. (Schindel, 2012, pág. s.p.)

Las circunstancias que pueden producir desapariciones son diversas, sin embargo, entre las más comunes constan la pérdida de contacto, desaparición en algún tipo de combate, captura, arresto, secuestro, asesinato e incluso desaparición por desplazamiento a causa de conflictos en regiones en conflicto.

En general, se entiende por desaparición de personas a la situación en la que sus familiares no obtienen noticia alguna por un periodo de tiempo, ya sea por cualquier tipo. Una realidad que provoca incertidumbre, e incide en problemas de orden psicológico, jurídico, administrativo, social y económico.

El Consejo de la Judicatura expidió el 7 de mayo de 2011 el Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas², en el cual el Artículo 3, establece:

¹ Schindel, Estela.(2012). *La desaparición a diario, Sociedad, prensa y dictadura (1975–1978)*. Disponible en: <http://www.rehime.com.ar/escritos/documentos/idexalfa/s/schindel/Schindel%20-%20Desaparicion%20y%20Sociedad%202003.pdf>

Art. 3.- Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Obligación de debida diligencia.- Al iniciar una investigación por desapariciones de personas, la Policía Nacional a través de sus unidades especiales, Fiscalía, Juzgados y demás apoyos auxiliares deberán tener presente que la investigación es una obligación de medio, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad.

Persona Extraviada.- A la persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad

Persona Perdida.- Para efectos de este protocolo, se inserta este concepto en los casos de niñez y adolescencia, tomando la definición del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se considera pérdida de niños, niñas o adolescentes, a su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus progenitores o responsables de su cuidado.

Persona Desaparecida.- Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares. (Consejo de la Judicatura, 2013, pág. s.p.).

En este Protocolo se considera como persona extraviada a aquella que al salir de su hogar o vivienda no logra posteriormente regresar a ella, ya sea por situaciones o causas ajenas o por su propia voluntad.

Como definición de persona pérdida, el Protocolo, indica que solo se aplica específicamente a los casos de niñez y adolescencia, considerando la pérdida de niñas, niños y adolescentes, y su ausencia del hogar podría ser voluntaria o involuntaria, existiendo casos de pérdida de niños de los establecimientos educativos, parques, e incluso cuando van a las tiendas de su barrio.

La persona desaparecida; es todo individuo al que no se conoce su destino, o es ignorado por sus familiares en tiempos muy prolongados; esta consideración

² Consejo de la Judicatura. (2011). *Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas*. Resoluciones 160-2012. [En línea]. Recuperado el: 14-jun-2018. Disponible en: [<https://vlex.ec/vid/localizacion-desaparecidas-extraviadas-416494142>]

desaparece al momento de lograr localizarlo ya sea con vida o la localización del cadáver en casos de accidentes o asesinatos.

1.1.1. Tipos de desaparición.

La Unión interparlamentaria (2006)³, en su 115ª Asamblea, emitió la Resolución sobre “Las personas dadas por desaparecidas”, observando la necesidad de los Estados de adoptar políticas globales sobre el desaparecimiento de personas, guía que logre abarcar todas las medidas necesarias para evitar que ocurran desapariciones, o que se logre responder a las necesidades de los familiares de las personas desaparecida, reconociendo los hechos y determinando las responsabilidades sobre los acontecimientos que dieron lugar a la desaparición sobre todo en situaciones de conflicto armado, violencia interna de los estados o en casos de desapariciones forzadas. (CICR, Unión Parlamentaria, 2006, pág. 2).

En el Ecuador existen Ong’s que brindan apoyo e informan sobre los derechos contra las desapariciones forzadas, quienes basan su labor en lo establecido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992)⁴, en este documento normativo internacional se establece cuatro tipo de desapariciones: desaparición voluntaria, desaparición debido a accidentes, desastres o conflictos, desaparición por crímenes comunes y desaparición forzosa. (Organización de las Naciones Unidas, 1992, pág. s.p.).

³ CICR, Unión Interparlamentaria. (2006). *De las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*. N° 17-2009. [En línea]. Recuperado el: 14-jun-2018. Disponible en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf]

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, de 18-diciembre-1992 [En línea]. Recuperado el: 14-jun-2018. Disponible en: [<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>]

Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas, que rige en el Ecuador está direccionado para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas, y por medio del cual se podrá clasificar y actuar sobre una determinada desaparición.

En el Ecuador el informe publicado por la Defensoría del Pueblo⁵ en el año 2014, señala que el término de desaparición voluntaria puede ser aplicable en referencia a casos de adulto o menores de edad bajo el concepto de que cualquier situación en la que las personas deciden huir y no informar a nadie de su suerte y paradero estaría inmersa como desaparición voluntaria. (Defensoría del pueblo, 2013-2014, pág. 6).

En el tipo de desaparición voluntaria se incluyen menores de edad y adultos las cuales ocurren en los establecimiento estudiantil o penal, abandono de hogar o institución de acogimiento.

En referencia a las desapariciones por accidentes, desastres o conflictos, estas se caracterizan por tratar de abarcar situaciones en las que las personas se convierten en víctimas de circunstancias especiales de manera repentina. (Defensoría del pueblo, 2013-2014, pág. 6).

⁵ Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2014). Informe Temático. Personas desaparecidas en el Ecuador “Actualización del informe temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática 2013-2014. Disponible en: <http://www.dpe.gob.ec/rc2014/CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20EJECUCION%20PROGRAM%20C3%81TICA%20Y%20PRESUPUESTARIA/14%20N%C3%BAmero%20de%20diagn%C3%B3sticos%20sociales%20realizados/Informe%20Desaparecidos%20publicaci%C3%B3n%20final%20q.pdf>

En este tipo de desaparición generalmente las originan los adultos y menores, de edad, según la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a este grupo de personas pueden ocurrirle accidentes ya sea en una salida habitual o en salidas de excursión, actividades deportivas, senderismo, accidentes de tránsito, aéreos y fluviales etc. (Defensoría del pueblo, 2013-2014, pág. 6).

La desaparición por crímenes comunes; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se refiere que en el Ecuador los crímenes finalizan con la desaparición de las víctimas, los cuales generalmente se suscitan por secuestros, raptos y asesinatos, después de los cuales, generalmente, las víctimas son enterradas en secreto. (AHR. Aimfor human rights (Objetivo para los Derechos Humanos), 2009, pág. 20). Esta categoría involucra a adultos y menores y se considera que son casos en los que se descarta la fuga voluntaria e involuntaria, en los que ni siquiera la gente más cercana logra encontrar alguna explicación, o cuando los involucrados contradicen en su comportamiento habitual. (Defensoría del pueblo, 2013-2014, pág. 15).

La desaparición forzada, implica la participación de autoridades del Estado o individuos que actúan bajo la responsabilidad del Estado en la desaparición de una o varias personas. (Defensoría del pueblo, 2013-2014, pág. 15).

El Artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, refiere:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de

personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (Organización de las Naciones Unidas, 1992, pág. s.p.).

Ante lo expuesto a nivel internacional, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas (1992), señala, además:

Artículo 5.- La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable. (Organización de las Naciones Unidas, 1992)

Cabe mencionar que, según el informe de la Defensoría del Pueblo, realizó una clasificación de esta magnitud resultaría un proceso aún más complejo del actual, puesto que implica la observación circunstancias específicas respecto a la situación de la persona desaparecida. Por ello, la clasificación que se expone surge únicamente en base a funciones didácticas para delimitar diferencias al momento de revisar las normativas legales. (Defensoria del pueblo, 2013-2014, pág. 15).

1.1.2. La desaparición forzada, crimen de lesa humanidad.

El 13 de febrero de 1946, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3, en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945". Luego, ese mismo año, en su Resolución N° 95, del 11/12/1946, confirmó los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias que este

organismo internacional resuelva. Más tarde, en su segunda sesión de 1947, la opinión pública mundial, a través del voto unánime de la Asamblea General de la ONU, en la Resolución 177 del 21/11/1947, confió a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de formular dichos principios, y preparar un "Proyecto de Código de los Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad". (Naciones Unidas, 1945, pág. s.p.)

La tarea confiada a la CDI no consistía en expresar ningún juicio de valor sobre esos principios, como principios del Derecho internacional, sino simplemente en formularlos. La Comisión completó en su segundo período de sesiones celebrado en 1950 la formulación de los siete principios de Derecho internacional, que luego fueron aprobados por la Asamblea General en su Resolución 488 del 12/12/1950. (Naciones Unidas, 1945, pág. s.p.)

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945)⁶, en principios generales, distinguió en su Artículo 6, tres clases de crímenes de carácter internacional, como son los crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. (Naciones Unidas, 1945, pág. 2).

La Declaración de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana sobre Desaparición forzosa, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, catalogan como delito de lesa humanidad a la desaparición forzada.

⁶ Naciones Unidas. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (1945). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*. [En línea]. Recuperado el: 18-jul-2018. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66]

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas⁷, fue adoptada en la Convención de Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su preámbulo manifiesta “Convención Interamericana sobre Desaparición forzada” (Organización de Naciones Unidas, 1994, pág. s.p.)

1.2. Responsabilidad del Estado en la desaparición forzada.

Considerando que el Estado es una organización jurídica y política, embestida de potestades que emanan del poder de las instituciones estatales, las cuales son ejercidas por sus representantes, quienes son responsables personalmente por el accionar contrario a derecho, transformándose la responsabilidad en individual más no en estatal; derivando con este antecedente la necesidad de establecer como principio general la administración pública y la responsabilidad de esta ante el pueblo.

En el Estado se puede observar que tanto los gobernantes como los gobernados mantienen serias limitaciones bajo los criterios de legalidad, por lo cual se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico. El estado está al servicio de las personas por tanto es directamente responsable de los perjuicios ocasionados a los particulares por el desarrollo de la actividad estatal.

Sobre el Estado recae la responsabilidad de reparar cualquier perjuicio ocasionado por las acciones u omisiones de sus funcionarios, puesto que el principio fundamental establece que el daño causado por la acción u omisión debe ser reparado

⁷ Organización de Naciones Unidas. (1994). *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*. [En línea]. Recuperado el: 18-jul-2018. Disponible en: [<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>]

de buena fe, considerando que la cadena pública ante la particular de acuerdo a la Constitución de la República gozan de igualdad, excluyendo las circunstancias o situaciones establecidas de manera expresa por la ley.

La doctrina manifiesta que el estado debe reparar los daños que cause a los ciudadanos, los mismos que están establecidos dentro de las diferentes legislaciones, el Estado además puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales y de Lesa humanidad independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos que generaron el ilícito.

El Artículo 66, de la Constitución (2008)⁸, reconoce y garantiza los derechos de libertad, que en su literal c) indica: “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 47).

1.3. Derechos Humanos.

La desaparición forzosa constituye una violación de derechos humanos, y se encuentra sancionada en los diferentes instrumentos de protección nacional e internacional.

La Carta de Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas, menciona que este un delito es complejo, ya que atenta a un conjunto de derechos fundamentales, como:

⁸ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011. Estado: Vigente. Quito. Editorial Lexis.

Derecho a la vida;
Derecho a la libertad y a la seguridad personal;
Derecho a trato humano y respeto a la dignidad;
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
Derecho a la identidad y a la vida familiar, especialmente en el caso de los niños;
Derecho a reparación, incluso mediante la indemnización;
Derecho a la libertad de opinión, expresión e información;
Derechos laborales y políticos. (Martínez, 2018, pág. 13).

Estos derechos fueron considerados vulnerados en las sentencias formuladas por la Corte IDH en los casos de desaparición forzada; así como también se encuentran establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

1.4. Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas.

El Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹, define:

ARTICULO II.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Organización de Naciones Unidas, 1994, pág. s.p.)

Del artículo referido, se puede definir que el sujeto activo debe de ser un agente estatal o un particular que tenga apoyo del Estado; debe de existir un acto de privación de libertad, el mismo que puede ser legal o ilegal; con la privación de libertad debe de

⁹ Organización de Naciones Unidas. (1994). Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. [En línea]. Recuperado el: 18-jul-2018. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html]

proseguir el ocultamiento, configurado con la falta de información sobre el paradero de la persona o la negativa de reconocer que está privado de libertad; con la captura y la negativa de proporcionar información da como consecuencia el poder acceder a los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

El artículo 24¹⁰, para definir a la víctima de una desaparición y los deberes de cada Estado se establece que:

La definición de víctima a los efectos de la Convención, es amplia e incluye a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. El Estado parte está obligado a garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, así como a obtener una reparación y una indemnización rápidas, justas y adecuadas. En virtud de este artículo, los Estados tienen la obligación de investigar y encontrar el paradero de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, asegurar la localización, el respeto y la restitución de sus restos a los parientes más próximos; ofrecer una reparación y una indemnización; adoptar las disposiciones apropiadas para reconocer la situación legal de las personas desaparecidas y de sus familiares; y garantizar a los familiares el derecho a formar asociaciones que se ocupan de las desapariciones forzadas y participar en ellas . (Organización de Naciones Unidas, 1994, pág. s.p.).

1.5. Convención Internacional para la Protección de todas Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de diciembre de 1992; y el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁰ *Ibíd*em

En esta Convención se reconoció el derecho de todas las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de los casos de desapariciones forzadas y cuenta con fuertes disposiciones sobre justicia, reparación, reconstrucción de la memoria histórica y garantías de no repetición. Este instrumento internacional representa un importante paso de la comunidad internacional para poner fin a esta práctica, que constituye una violación simultánea de varios derechos humanos.

La primera responsabilidad establecida para los Estados Partes es tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal, considerando que su práctica generalizada o sistemática constituye un crimen de lesa humanidad. Asimismo, deben tomar en cuenta que este acto sea punible con penas acordes a su extrema gravedad.

El Ecuador el 24 de julio de 2009, aprobó su adhesión a esta convención, comprometiéndose a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta a este delito. Además, se respeta el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación.

1.6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue creado debido a los crímenes y atrocidades ocurridos en el último siglo, y que han quedado en total impunidad, alentando a otros a incurrir en estos descastos en contra de la humanidad.

En Roma, el 17 de julio de 1998, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1º de julio de 2002 y consta de un Preámbulo y 13 partes; identificando conductas calificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, además de desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre.

El Ecuador se suscribió el 7 de octubre de 1998 el Estatuto de Roma, aceptando este instrumento internacional y aprobando su adhesión de acuerdo al jus cogens, con lo cual el Estado ecuatoriano acepta como derecho común obligatorio, derecho impositivo o derecho necesario, lo instituido en el Estatuto de Roma. El 7 de junio de 2018 el Ecuador reiteró el apoyo al Estatuto de Roma y a la Corte Penal Internacional, esto con el objetivo de mantener la paz y la justicia.

Sobre desaparición forzada el Artículo 7 del Estatuto de Roma¹¹, lo incluye como uno de los crímenes de lesa humanidad, refiriéndose en los siguientes términos:

Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. (Naciones Unidas, 1998, pág. 3).

¹¹ Naciones Unidas. (1998-1999). *Estatuto de Roma*. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016 – Octubre de 1998. [En línea]. Recuperado el: 17-julio-2018. Disponible en: [<http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>]

Este artículo da una clara definición de lo que es la desaparición forzada, y reconoce que este delito no solamente es imputable a los Estados, sino que también pueden ser perpetrados por organizaciones de tinte político, lo cual amplía significativamente el espectro del delito.

La desaparición forzada, tiene como característica principal que es cometida por grupos dominantes que poseen poder, y que lo único que buscan es deshacerse de las personas que se oponen a ellos. La desaparición forzada a manera general se puede indicar que en sí es un delito y cuya comisión se limita a que sean los grupos dominantes o los Estados quienes la realicen.

1.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², en su Artículo 9, consagra el derecho a la libertad personal en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad”. (ACNUDH - Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, 1966, pág. s.p.).

Los derechos fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a la libertad se encuentran instituidos en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, así como también en el Pacto Internacional de Derechos Humanos; las

¹² ACNUDH - Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el Pacto. [En línea]. Recuperado el: 17-julio-2018. Disponible en: [<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>]

disposiciones emanadas por estos instrumentos internacionales son *ius cogens*, es decir, que son considerados como derecho común obligatorio, derecho impositivo o derecho necesario, y todos los estados del mundo en los que se cometa el delito de desaparición forzada serán responsables por el cometimiento de este el delito, sin importar que hayan suscrito los respectivos tratados.

1.8. Normativa ecuatoriana sobre desaparición forzosa.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)¹³, adopta la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, con el objetivo de garantizar el derecho que comprende la prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, los cuales se encuentran establecidos en los siguientes artículos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

¹³ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011. Estado: Vigente. Quito. Editorial Lexis.

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2008)

En el 2014, tomando en consideración lo establecido por los organismos internacionales, Ecuador tipificó el delito de desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil, y por tal razón la pena privativa de libertad aumenta de veintiséis a treinta años, Art. 79 del COIP¹⁴:

Artículo 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, **desaparición forzada de personas**, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 79.- Genocidio.- La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o

¹⁴ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

Artículo 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. (Asamblea Nacional, 2014)

1.9. Acuerdos institucionales.

Para tratar la problemática de la desaparición de personas, a partir del año 2013 las Instituciones del Estado se comprometen a establecer políticas públicas eficaces para atenuar el creciente fenómeno de la desaparición, para ello se establecen puntos clave de acción en los que se prevé establecer un solo protocolo de búsqueda y actividades conjuntas entre Fiscalía General del Estado, Policía Nacional, Juzgados y Grupos de Reacción Inmediata

1.9.1. Fiscalía General del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador, establece el rol de la Fiscalía General del Estado, Artículo 195, en los siguientes términos:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con

sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones la Fiscalía organizará y dirigirá un Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que incluirá un personal de Investigación Civil y policial dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 104).

Se establecen además los documento denominados “Estrategia de Atención Integral para Enfrentar la Situación de las Personas Desaparecidas en Ecuador”, publicado en el año 2014; y el denominado “Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación Medicina Legal y Ciencias Forenses” en el 2015. Se crea la Unidad de Personas Desaparecidas, en la que consta un departamento de psicología y trabajo social para dar atención inmediata en crisis y apoyo emocional a las y los familiares. Se implementa en el Ministerio del Interior y la Policía Nacional una base de datos sobre denuncias de personas desaparecidas y personas N.N, para integrar a la dinámica de la búsqueda de personas, estrategias que aborden el fenómeno en su totalidad y cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas.

1.9.2. Policía Nacional del Ecuador.

En el marco de acción en base al Protocolo de Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas, la Policía Nacional crea la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y

Secuestros, DINASED, para prevenir e investigar en territorio nacional las desapariciones de personas mayores de 18 años.

1.10. Comisión de la Verdad.

El Informe de la comisión de la Verdad (2010)¹⁵, denominado Ejes temáticos, verdad y justicia en su parte introductoria, refiere:

El 3 de mayo de 2007 mediante decreto presidencial número 305 se creó la Comisión de la Verdad, con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”. (Art. 1º).

Los objetivos de la Comisión según el mismo decreto fueron:

- a. Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles.
- b. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional.
- c. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación.
- d. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos.
- e. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. (Art. 2º). (CEDHU, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos., 2010, pág. s.p.)

¹⁵ CEDHU, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad. Ejes temáticos, Verdad y Justicia*. [En línea]. Recuperado el: 22-jul-2018. Disponible en: [<https://www.cedhu.org/index.php/ejes-tematicos/28-impunidad/478-2016-09-23-18-34-24>]

3. ANALISIS GENERAL.

a. Análisis de los hechos.

En el contexto del conflicto limítrofe del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú, se realiza la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, según informes se determinó que en el marco de este conflicto se produjeron varias detenciones a ciudadanos peruanos que los encontraron en el territorio ecuatoriano, estas acciones las fueron ejecutadas por cuerpos de seguridad.

Jorge Vásquez Durand, con 44 años de edad al momento de su detención, era ciudadano peruano, se encontraba casado con María Esther Gomero Cuentas, con quien tuvo dos hijos, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, de 12 y 11 años, respectivamente en enero de 1995, año en el que se produjo la desaparición de su padre Jorge Vásquez Durand.

Vásquez Durand era periodista y relacionista público de profesión, pero desde 1993 se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador, por lo que se desplazaba entre ambos países de dos a tres veces al mes.

El 26 de enero 1995 Jorge Vásquez Durand viajó por vía terrestre al Ecuador desde Lima, Perú hacia Ecuador para realizar compras y poder cumplir con pedidos de varios clientes; el 27 de enero ingresó al Ecuador por la localidad de Huaquillas, desde donde se habría trasladado hacia Otavalo de acuerdo a lo declarado por el

comerciante Mario Jesús Puente Olivera, amigo del señor Vásquez Durand, de Huaquillas se trasladaron a la ciudad de Otavalo, donde compartieron un hostel.

El 27 de enero de 1995, el Arq. Sixto Durán Ballén, Presidente ecuatoriano en esa fecha, declaró mediante Decreto Ejecutivo N° 2487 el estado de emergencia nacional, por lo que se debieron de ejecutar y aplicar normas contempladas en la Constitución Política y en la Ley de Seguridad Nacional vigente en esa época.

Existieron entre ambos países un cruce de hostilidades, entre las ramas de las fuerzas armadas, quienes se movilizaban entre las fronteras, provocando enfrentamientos que terminaban con muertos, heridos y detenidos, en los cuales estaban no solo militares sino también civiles; es así que tanto en Ecuador como en Perú se detuvieron ciudadanos por fuerzas policiales y militares.

Este conflicto bélico entre Ecuador y Perú terminó el 24 de octubre de 1998, los presidentes de ambos países dieron por terminado de forma definitiva las discrepancias que existieron culminando con la firma del Acta o Acuerdo de Brasilia.

El 28 de enero, ante el conflicto fronterizo y las tensiones existentes entre ambos países el señor Vásquez Durand decidió regresar al Perú por lo que viajó de regreso a Huaquillas, de donde en horas de la mañana llama dos veces vía telefónica a su esposa, con el objetivo de tranquilizarla además le indicó que se encontraba preocupado ya que debía de pasar su mercadería por la aduana de Huaquillas hacia Perú, siendo esta la última vez que tuvo contacto con su familia.

De acuerdo a información proporcionada por la esposa de Vásquez Durand, ella indicó que dos comerciantes peruanos que conocían a su esposo, le manifestaron que el señor Vásquez Durand cruzó nuevamente al Ecuador para trámites de migración e internación de su mercadería y, “en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en el Departamento de Migración ecuatoriano, lo habrían detenido miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana.

Uno de los comerciantes peruanos amigo del Señor Vásquez Durand, de nombres Mario Jesús Puente Olivera, con quien se encontraba en el Ecuador, declaró que ellos compartieron un cuarto en el hostel de Otavalo, donde habían llegado a hacer negocios de mercaderías, una vez concluido con los negocios en Otavalo el Señor Puente se dirigió a Ibarra donde lo detuvieron civiles, quienes lo llevaron hasta la Comisaría, durante esta detención Puente Olivera solicitó a uno de los policías e incluso le ofreció dinero para que llamara a Vásquez Durand al hostel de Otavalo para que lograra proteger su mercadería. Al día siguiente le indicaron en la Comisaría que habían ido a atestiguar unos comerciantes a los que él les dejaba mercadería y que lo dejarían en libertad, pero al contrario llegaron en una camioneta personal militar quienes procedieron a colocarle una capucha y se lo llevaron en el vehículo, este viaje duró largas horas, según lo que manifestó lo trasladaron hacia un cuartel militar a efectos de interrogarlo, luego de esto fue colocado nuevamente la capucha y esposado para trasladarlo a otro lugar donde no solo lo interrogaron sino que fue objeto de torturas.

El Señor Puente Olivera, en su relato indicó que por tercera ocasión lo encapucharon y lo trasladaron a un sitio donde lo colocaron en una celda, este lugar

aparentemente se encontraba bajo tierra, logrando ver que en el pasillo habían muchas celdas donde se encontraban ciudadanos peruanos; en su testimonio dijo que en todo momento fue torturado, y que en una de las sesiones uno de los militares le dijo “Tú has venido con tal persona, ya ese señor Jorge Vásquez ha sido detenido en la frontera”.

Otra de las declaraciones fue la que realizó el ciudadano peruano Ernesto Alcedo Maulen, ante los funcionarios de APRODEH, Asociación Pro Derechos Humanos, quien indicó que el 14 de mayo de 1995, fue detenido por miembros del Ejército ecuatoriano en la ciudad de Manta. Según su testimonio habría sido tratado como prisionero de guerra indicando: “Me trasladaron a Portoviejo, capital de la provincia ecuatoriana de Manabí, al cuartel 102 donde nos tomaron un examen, indicando que “según ellos le llamaban examen médico pero todo lo rellenan ellos no dejan que digamos nada. De ahí nos llevaron al cuartel 101 donde estaban los calabozos (...), son calabozos civiles donde llegan asaltantes”. En su testimonio dijo que luego fueron trasladados a los calabozos del cuartel Teniente Hugo Ortiz, en Manabí, donde estuvo detenido con aproximadamente treinta ciudadanos peruanos. Respecto a Jorge Vásquez señala que lo vio en varias oportunidades, aproximadamente seis veces, no pudo conversar con él ya que no les permitían hacerlo; el Señor Vásquez Durand salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca, logro saber su nombre cuando pasaban la lista y posteriormente lo reconoció cuando vio su foto.

Ernesto Alcedo estuvo detenido desde el 14 de mayo hasta el 19 de junio de 1995, además señaló haber visto al señor Vásquez Durand “bastante decaído” en el patio del cuartel militar Teniente Hugo Ortiz, de la ciudad de Portoviejo, en varias

oportunidades. Manifestó que la última vez que lo vio fue tres o cuatro días antes de ser él liberado es decir antes del 19 de junio de 1995. Siendo estas versiones las únicas que dieron cuenta de que el Señor Vásquez Durand había sido detenido y que posteriormente no se conoció del paradero o destino del señor Vásquez Durand.

Alcedo Maulen dirigió oficio dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, con fecha 24 de julio de 1995, en el cual informó detalladamente todas las circunstancias que ocurrieron durante su detención en Ecuador, manifestando que el tiempo que lo mantuvieron retenido en el Cuartel Militar Teniente Ortiz, ubicado en la ciudad de Portoviejo fue interrogado a diario, con la finalidad de poder obtener datos sobre todo a quienes habían hecho el servicio militar, ya que ellos conocían los nombres y la ubicación de las bases militares, así como también nombres de los oficiales del ejército; agregó que durante su permanencia en el cuartel todos fueron objeto de golpes y maltratos.

Se constató que existió controversia en los movimientos migratorios del señor Vásquez Durand, en el registro de entradas y salidas del Ecuador se indica que el señor Vásquez Durand habría ingresado por última vez el 27 de enero de 1995 y habría salido el 30 de enero de 1995”, sin que existan registros de una detención; esta versión coincide con el registro de movimiento migratorio del Perú, según el cual, la presunta víctima habría reingresado a Perú por última vez el 30 de enero de 1995, sin embargo, los representantes han cuestionado la veracidad del documento de migración del Ecuador, señalando que el mismo “no es prueba de las entradas y salidas de Jorge Vásquez [...] pues dicho documento adolece de contradicciones que se pueden apreciar a simple vista”, aducen también que “de acuerdo a este documento el

señor Vásquez Durand habría ingresado 6 veces al Ecuador, y sin embargo consta en este documento que habría salido 9 veces en el año 1993”.

La señora María Esther Gomero Cuentas señaló que, “si bien es cierto que su esposo, de acuerdo al movimiento migratorio ingresó a Perú, también es cierto y seguro que reingresó nuevamente a Huaquillas en Ecuador a encargar su mercadería y en esas circunstancias fue detenido”. Además, aseguró que “desde mucho antes y hasta la fecha no es necesario presentar pasaporte o salvoconducto para ingresar a dicho lugar, debido al intercambio comercial entre los dos países”.

Los familiares del señor Vásquez Durand realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero, estas gestiones fueron realizadas ante autoridades peruanas, con el objetivo de que estas indagaran ante sus pares ecuatorianos, así como por medio de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que estas a su vez hicieran gestiones en el Ecuador.

Asimismo, la familia del señor Vásquez Durand denunció su desaparición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde febrero de 1995 y ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas en marzo de 1995 . De acuerdo a la señora Gomero Cuentas, estas gestiones no tuvieron resultado porque “todo dependía de que el Gobierno Ecuatoriano notificara la detención a la Cancillería Peruana”.

María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó varias denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, la Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.

Entre las solicitudes enviadas por la esposa del señor Vásquez Durand, consta que en febrero de 1995 escribió a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicitando que se realizara gestiones para su liberación.

Además se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, y para dar con su paradero se trasladaron hacia la Brigada Militar de El Oro; contando con la ayuda del Arzobispado de Cuenca, lograron ingresar a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo resultados.

El gobierno del Perú, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, realizaron gestiones ante el Gobierno de Ecuador tendentes a lograr averiguar el paradero del señor Vásquez Durand.

El 12 de mayo de 1995 el Gobierno peruano entregó a la Comisión Interamericana una lista actualizada de los ciudadanos que habían sido reportados como desaparecidos; la lista contenía los nombres de veintiún ciudadanos peruanos

presuntamente detenidos en el Ecuador; en dicha lista aparece el nombre de Jorge Vásquez Durand como el detenido con número 30.01 en Huaquillas por el ejército ecuatoriano.

En la información proporcionada por el gobierno del Perú indicaron que “habría sido trasladado a Quito”, al respecto, el 22 de mayo de 1995 el gobierno del Ecuador informó a la Comisión Interamericana sobre la situación de cuatro de los ciudadanos peruanos que se encontraban en la lista, pero con respecto al señor Vásquez Durand, señalaron que “las autoridades policiales y militares del Ecuador no tenían registro de su detención”; además agregaron que “se habían efectuado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador”.

En abril de 1995, el Subsecretario de la Policía del Ecuador, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que:

Hasta el momento no se ha logrado tener ningún dato que ayude a ubicar el paradero del señor Vásquez Durand, habiendo recabado la información posible [...]. Corroborando esto pongo a su disposición la nómina proporcionada por el Comando Provincial El Oro No 8 el 12 de marzo de 1995 relativa a los ciudadanos peruanos detenidos a partir de enero de 1995, así como el Telegrama oficial de 22 de mayo de 1995 suscrito por el Jefe de Migración de El Oro. Además la circunstancia de que el ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand en razón de sus actividades de comercio viajaba al norte del país, llevó a verificar en el sector sin que se haya realizado su detención ni movimiento migratorio por esa frontera. La búsqueda fue incluso ampliada en otras provincias sin ningún resultado positivo. En lo que respecta al documento al que se refiere en su nota, la diferencia existente entre el número de entradas y salidas del país se debe a que en pocas ocasiones ciudadanos peruanos han logrado anteriormente al conflicto, burlar

el control migratorio, de esta manera su ingreso al Ecuador no es registrado¹⁶. (Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, 2017)

El 27 de noviembre de 1995 el Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú informó al Director de APRODEH que se había recibido una comunicación del Consulado General del Perú en Machala, Ecuador sobre las indagaciones realizadas por el Obispo de Machala ante autoridades militares. En el comunicado se señala que el señor Vásquez Durand habría sido “detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos del Ejército ecuatoriano en Huaquillas y posteriormente trasladado a Quito”.

El 3 de mayo de 2007 se creó la Comisión de la Verdad del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo N° 305 del 18 de mayo de 2007, esta comisión se creó con el propósito de investigar sobre las denuncias de violaciones de derechos humanos ocurridas entre los años de 1984 y 1988, y otros casos especiales ocurridos dentro del territorio ecuatoriano.

La Comisión de la Verdad, una vez que se instaló, y en consideración de las múltiples denuncias presentadas ante ellos, amplió su mandato hasta el año 2008, con lo cual se logró definir que esta Comisión de la Verdad no fue instalada específicamente para investigar las posibles violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado internacional del Alto Cenepa, sino que su ámbito se ampliaba a los diferentes actos de desaparición ocurridos en el Ecuador y

¹⁶ Corte IDH. (2017). Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador. Caso 11.458. Informe 12/15 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 12-abril-2018. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf]

que aún no había podido ser esclarecidos ni ubicados a los desaparecidos, además de casos de crímenes internos realizados a civiles por miembros policiales.

En su informe sobre el caso de Jorge Vásquez Durand, la Comisión de la Verdad indicó:

El gobierno de Ecuador, a través de los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Gobierno manifestaron que Jorge Vásquez tenía un registro de entradas y salidas del país desde el año de 1993, reportándose como último movimiento migratorio su “ingreso 27 de enero de 1995 y salida el 30 de enero de 1995”. Dato al cual se añadió la información de que no existen registros de detenciones dispuestas o efectuadas en su contra.

En respuesta a la solicitud de información que hizo la Comisión de la Verdad al ministerio de Defensa, el jefe de gabinete ministerial, Gustavo Martínez Espíndola, remitió el oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el general Fabián Varela, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido, manifestando que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no “disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1985” y remitiendo, además, el oficio No. 2009-243-N□-D-c4-c de 27 de julio de 2009, a través del cual el coronel Jaime Castillo Arias, Director de Inteligencia del Ejército (interino), presenta una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand.

La Comisión de la Verdad sustentó su análisis y conclusiones en 119 casos y el 6 de junio de 2010 presentó su Informe Final: “sin verdad no hay justicia”.

En dicho informe se incluyó la desaparición de Jorge Vásquez Durand, respecto del cual se estableció como violaciones cometidas “Tortura – Desaparición Forzada – Privación ilegal de la libertad”. En dicho informe se indicó que el último lugar donde fue visto con vida el señor Jorge Vásquez Durand fue un recinto militar ecuatoriano, el Cuartel Teniente Hugo Ortiz. Según la Comisión de Verdad ecuatoriana la mayoría de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales

o militares no han sido sancionadas ni sus responsables han sido juzgados y sentenciados.

El 26 de noviembre de 2013 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización en cuyo artículo el Estado ecuatoriano reconoce su “responsabilidad objetiva” por las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad.

La Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización¹⁷ busca garantizar una reparación integral a las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, sus cónyuges o parejas por unión de hecho, y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Asimismo, dicha ley prevé la implementación de medidas de reparación para:

- 1) el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución;
- 2) las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales;
- 3) rehabilitación;
- 4) garantía de no repetición, y
- 5) satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional, 2013)

Para ello, la ley creó un Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo.

¹⁷ Asamblea Nacional. (2013). Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, violaciones de Derechos Humanos. Registro Oficial Suplemento 143 de 13-dic-2013. Quito. Editorial Lexis.

Entre las medidas de reparación establecidas por dicha ley, se incluye la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos.

En relación con la investigación y juzgamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, la mencionada ley establece lo siguiente:

Artículo 10.- Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad. El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad. (Asamblea Nacional, 2013)

Con base en la referida ley, el 3 de febrero de 2015 entró en vigor el “Reglamento de procedimiento para acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento”.

El objeto de dicho reglamento es establecer un procedimiento administrativo para acordar el monto de indemnización en los casos pertinentes, y las medidas para su cumplimiento.

Este reglamento aplica a todas las víctimas de los casos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentados por la Comisión de la Verdad, con ciertas excepciones para personas que hubieran recibido una indemnización efectiva por parte del Estado por los mismos hechos.

La Fiscalía General del Estado creó una Unidad Especializada para conocer de dichos casos en julio de 2010, la cual pasó a ser la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, que inició sus funciones en marzo de 2012, como un organismo técnico dentro la Fiscalía General del Estado.

El 22 de marzo de 2010 se inició la Indagación Previa No. 178-2010 ante la Fiscalía de Misceláneos y Tránsito del Cantón Huaquillas por la presunta desaparición del señor Jorge Vásquez Durand.

En 2011 el caso fue asignado a un nuevo Agente Fiscal de la Unidad especializada de personas desaparecidas de la Fiscalía Provincial de Machala. De acuerdo a un informe de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, el expediente fue remitido íntegramente y conservó el mismo número de indagación previa.

Dentro de dicho proceso indagatorio se realizaron varias diligencias, entre las cuales estaba la solicitud del movimiento migratorio de Jorge Vásquez Durand y otros ciudadanos durante 1995.

El 17 de febrero de 2011 el Subteniente de la Policía Nacional habría respondido a dicha solicitud adjuntando el movimiento migratorio del señor Vásquez Durand, en el cual se registraba su última salida del Ecuador a Perú el 30 de enero de 1995.

Posteriormente, se habría solicitado al Director Provincial de Turismo de Imbabura, que certificara la existencia del “Hotel La Posada”, en donde se habría

hospedado el señor Vásquez Durand en la ciudad de Otavalo, antes de su presunta desaparición.

De acuerdo a la respectiva certificación “no existe ningún establecimiento denominado ‘Hotel La Posada’, señalando que solo consta un establecimiento con la denominación ‘La Posada del Quinde’”.

Sin perjuicio de lo anterior, en un informe elaborado por la Fiscalía en el año 2016, sobre el expediente de la investigación por la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, se indica que en febrero de 2011 se dirigió un oficio al “Hotel La Posada”, cuyo gerente respondió a finales de dicho mes, información que no fue presentada ante la CorteIDH. Además, en el marco de dicha investigación se habría solicitado “la nómina del personal policial que se encontraba de guardia en la Oficina de Migración del Cantón Huaquillas, el día 30 de enero de 1995, fecha en la cual se registra la última salida del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, información que tampoco fue proporcionada a la CorteIDH.

En distintas oportunidades entre junio de 2014 y mayo de 2016 Ecuador solicitó asistencia penal internacional a la República del Perú, sin que haya sido aportada información a la CorteIDH sobre el contenido o resultado de dichas solicitudes.

El caso del señor Vásquez Durand estuvo a cargo de la Fiscalía Provincial de Machala, con asesoría directa de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, además la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida,

Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED), en el marco de sus competencias y funciones como parte de la Policía Nacional de Ecuador, ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, “sin obtener resultados positivos”.

El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició con la denuncia de la Señora María Esther Gomero Cuentas, esposa de la presunta víctima, el 9 de marzo de 1995. El 7 de abril del mismo año la CIDH, recibió una solicitud suscrita por la esposa y por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), escritos donde se alega que el señor Jorge Vásquez Durand, comerciante, de nacionalidad peruana, habría sido detenido por agentes del Estado ecuatoriano y desde entonces, se desconocería su paradero.

Desde el año 1995 hasta el año 2011 tanto los peticionarios como el Estado ecuatoriano aportaron información ante la Comisión, el 19 de marzo de 2014 el hijo del Señor Vásquez Durand retomó el caso y solicitó se dé solución al mismo.

En julio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Informe de Fondo N° 11.458 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de sentencia, de fecha del 15 de febrero de 2017, reiteró su jurisprudencia en torno a la desaparición forzada de personas acreditando tres elementos: la privación de la libertad, la

intervención directa de agentes estatales y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

La CorteIDH también concluyó que Ecuador violó las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de Vásquez, porque no se había iniciado una investigación apenas esta se puso en conocimiento del Estado, así como su derecho a conocer la verdad y su derecho a la integridad personal por el sufrimiento causado.

Además acotó que al momento de dictar la sentencia la investigación por parte de la Fiscalía del Ecuador abierta en el año 2010, aún se encontraba en la etapa más preliminar y Ecuador no había realizado una búsqueda seria para localizar el paradero de Vásquez Durand.

La Corte IDH, indicó que debió de aplicarse el Derecho Internacional Humanitario, en el presente caso, considerando que en el presente caso, existió un conflicto armado internacional, por tal motivo el derecho internacional humanitario obligaba a Ecuador a proteger a las personas civiles de la otra parte en conflicto que se encontraran en cualquier parte de su territorio; observando que los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, no incluyen una prohibición expresa a la desaparición forzada. Sin embargo, esta prohibición ha sido considerada como una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario.

En referencia a la valoración de la prueba, la CorteIDH indicó que en casos como el presente donde no existe prueba directa de la desaparición, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia,

siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, estableció que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En suma, "...la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas". (Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, 2017)

El Estado alegó ante la Corte IDH, la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como un elemento que demostraba que este no había sido detenido. La Corte IDH, indicó que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, por lo cual resulta incorrecto descartar la posible desaparición de una persona con base en la ausencia de información. Dicha negativa con frecuencia implica la falta de registro de la detención. No es lógico ni razonable utilizar la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como evidencia de la no ocurrencia de su detención. Con estas directrices la Corte IDH, manifestó que todos los indicios presentados son consistentes, y estimó que dicha detención fue realizada por agentes estatales o al menos con la aquiescencia de estos.

El 15 de febrero de 2017, la Corte IDH emitió su fallo en el caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, en el cual ordena al Estado ecuatoriano realizar una serie de reparaciones a los familiares de la víctima:

- i) continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su

caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand;

- ii) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand;
- iii) publicar la Sentencia y su resumen oficial;
- iv) otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia;
- v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales (daño emergente USD 15.000 + Pérdida de ingresos USD 46.320.91 + Gastos personales USD 34.740.68) e inmateriales (USD 80.000) y por el reintegro de costas y gastos (USD 25.000), y.
- vi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso (USD 1.674.35). (Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, 2017)

El Estado ecuatoriano deberá dar cumplimiento a la sentencia en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en el caso de que el Estado incurriera en mora incluyendo el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio existente en la República del Ecuador.

Actualmente el cumplimiento de la sentencia se encuentra en supervisión, no obstante el Estado ecuatoriano, aun no informa a la Corte IDH sobre el cumplimiento de ninguna de las reparaciones ordenadas.

4. CONCLUSIÓN.

Los Derechos Humanos son derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión política, han de ser por ésta consagrados y garantizados, se consideran condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización, la declaración Universal de Derechos Humanos protege los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades a nivel mundial.

Al encontrarnos con una desaparición forzosa, la responsabilidad únicamente recae en el Estado, ya que tiene que ver exclusivamente con aquellas desapariciones cuya responsabilidad se atribuye a los agentes del Estado y por ello se pueden considerar violaciones a los derechos humanos, además es responsabilidad del Estado la prevención de este tipo de delitos.

La realidad de las familias a raíz de que una persona desaparece es ininteligible, generar políticas públicas ayuda a eliminar en gran medida la congestión investigativa, se puede decir que en ese esquema a partir de 2013 en el Ecuador hay avances. Se evidencia que la problemática está siendo tratada y que entre los beneficios constan la imprescripción de los casos, el tiempo de investigación en base a la presunción de un delito tras la desaparición, la delegación de unidades especializadas, apoyo a los familiares en ámbitos legales y psicológicos y aplicación de técnicas internacionales en la búsqueda. No obstante, es importante enmarcar lo que aún hace falta para que la realidad, dolor y la incertidumbre de las familias de los desaparecidos sea diferente.

El Protocolo de búsqueda expedido por el Consejo de la Judicatura, por ejemplo, podría incluir o dar protagonismo a las organizaciones de familiares de las víctimas, pues a través de capacitación especializada sobre acciones de búsqueda y pasos a seguir constituirían un buen recurso. Actualmente las asociaciones que existen están organizadas para brindar información de cómo actuar, pero además podrían constituirse como los principales medios de tratamiento de la información en redes sociales, y como informantes de la calle.

La política de acompañamiento integral en cuanto al factor económico de las familias de las víctimas podría incluir destinar presupuesto a acciones que acompañen al desarrollo de la vida en casa, es decir, montos con los que las familia puedan cubrir alimentos y gastos básicos mientras buscan a sus familiares, sobre todo cuando se trata de familias humildes que por premura de la búsqueda de su familiar a veces pierden el soporte económico, o en casos en los que la persona desaparecida era el principal soporte económico.

El Estado ecuatoriano en cuanto a la prevención de las desapariciones, podría tomar en cuenta la era digital actual, bajo la que se pueden utilizar, por ejemplo, las redes sociales para difundir campañas de sensibilización sobre las desapariciones. Hace falta que la sociedad se solidarice e involucre en el accionar de las familias.

Sobre las estrategias de difusión sobre el reporte de una persona desaparecida hace falta explotar no sólo los medios tradicionales, tv, radio y prensa, sino que también se podría utilizar vallas publicitarias, buses rodantes. Aplicar estrategias como

las que se existen por ejemplo en EEUU o México en las que incluso se evidencia el reporte de la persona desaparecida en las cajas de leche.

Es primordial que el Estado cuente con un registro centralizado de desapariciones para un manejo estadístico efectivo. Entre las propuestas para abarcar la realidad el Estado había dicho se instauraría una base de datos para coordinar la búsqueda en hospitales, morgues, etc. Sin embargo, el registro sigue siendo básico, hace falta la corroboración de datos y determinar bajo prácticas forenses, pruebas de ADN y la constatación de características de personas si identificación. La existencia de esta buena práctica, por ejemplo, en el caso de la desaparición de José Francisco Salazar Molina pudo ahorrar sufrimiento, tiempo y la desesperación de la familia por no saber dónde estaba.

Es de importancia también una base de datos reales y coherentes entre instituciones, en la que se determine cuántos casos corresponden a desapariciones involuntarias, voluntaria o forzada, cuántos casos se encuentran en indagación fiscal, cuántos en investigación administrativa, clasificación de las víctimas por edad, género, identificación cultural, todo esto para generar un perfil adecuado de las víctimas y las problemáticas de la desaparición. El análisis es esencial para determinar cómo actuar frente a crímenes comunes que se involucran en las desapariciones. Tomando en cuenta que según la Fiscalía actualmente el 65% de las desapariciones son de mujeres y podría deberse a crímenes por violencia de género, desapariciones voluntarias, trato de personas, entre otras causas.

5. BIBLIOGRAFÍA.

ACNUDH - Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.* Recuperado el 17 de julio de 2018, de Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el Pacto: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

AHR. Aimfor human rights (Objetivo para los Derechos Humanos). (2009). *Desaparición por crímenes comunes.* Recuperado el 14 de junio de 2018, de <https://www.eldis.org/countries>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct -2008. Última modificación 13-jul-2011. Estado: Vigente.* Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2013). *Ley para Reparación de Víctimas, Judicialización, Violaciones de Derechos Humanos. Registro Oficial Suplemento 143 de 13-dic-2013.* Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014.* Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

CEDHU, Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos. (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad. Ejes temáticos, Verdad y Justicia*. Recuperado el 22 de julio de 2010, de <https://www.cedhu.org/index.php/ejes-tematicos/28-impunidad/478-2016-09-23-18-34-24>

CICR, Unión Parlamentaria. (octubre de 2006). *De las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios. N° 17-2009*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf

Consejo de la Judicatura. (21 de enero de 2013). *Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de Protocolo de Actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas

Defensoría del pueblo. (2013-2014). *Informe temático: Personas desaparecidas en el Ecuador. "Actualización del informe temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática*. Recuperado el 12 de julio de 2018, de <http://www.dpe.gob.ec/rc2014/CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20EJECUCION%20PROGRAM%20TICA%20Y%20PRESUPUESTARIA/14%20N%20de%20diagn%20sticos%20sociales%20realizados/Informe%20Desaparecidos%20publicaci%20n%20final%20q.pdf>

Martínez, C. (2018). *Clasificación de los Derechos Humanos: Características y Ejemplos*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.lifeder.com/clasificacion-derechos-humanos/>

Naciones Unidas. (1945). *Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*.

Recuperado el 18 de julio de 2018, de Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg:

http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

Naciones Unidas. (17 de julio de 1998). *Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016 - Octubre de 1998*. Recuperado el 14 de julio de 2018, de <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1992). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Organización de Naciones Unidas. (1994). *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*. Recuperado el 14 de julio de 2018, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Schindel, E. (2012). *La desaparición a diario, sociedad, prensa y dictadura (1975-1978)*. Recuperado el 16 de junio de 2018, de <http://www.rehime.com.ar/escritos/documentos/idexalfa/s/schindel/Schindel%20-%20Desaparicion%20y%20Sociedad%202003.pdf>

Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador, 11.458 Informe 12/15 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de febrero de 2017).